



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 28**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintidós de junio (22) de 2022

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2020-00082-00
<b>Demandante</b>	UGPP
<b>Demandado</b>	Flaminio Camacho Ferrucho , Colpensiones
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

En memorial de fecha 25 de mayo de la presente anualidad e identificado con el archivo No. 25 del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante propuso incidente de nulidad con fundamento en la causal descrita en el numeral 2do del art 133 del C.G.P al considerar pretermitida la posibilidad de una segunda instancia.

Expresó el apoderado de la UGPP que el 17 de agosto de 2021 había interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta corporación el 30 de julio de 2021 y notificada de forma electrónica el 3 de agosto de esa misma anualidad, sin embargo, pese a encontrarse dentro del término para la interposición del recurso de alzada, relató que según constancia emitida por la Secretaría General de este Tribunal, el fallo mencionado había cobrado ejecutoria el día 25 de agosto de 2021 sin que fuera tramitado el recurso de alzada ya señalado.

Ahora bien, el archivo No. 26 del expediente electrónico contiene el memorial del recurso de alzada relatado por el apoderado de la parte demandante, dicho escrito fue enviado originalmente a la dirección electrónica [des01tasandres@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tasandres@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 17 de agosto de 2021 y reenviado a la dirección electrónica [stadsupsaislsas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislsas@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 25 de mayo de la presente anualidad.

Es de anotar que la dirección a la cual fue enviado originalmente el recurso de alzada ([des01tasandres@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tasandres@cendoj.ramajudicial.gov.co) ) no esta habilitada para la recepción y tramite de memoriales de las partes en ninguno de los procesos judiciales de conocimiento de la Corporación, la recepción de documentación relativa al tramite de procesos se realiza a través de la dirección [stadsupsaislsas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadsupsaislsas@cendoj.ramajudicial.gov.co) como bien viene resaltado en el



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 28**

**SIGCMA**

acápites *Aviso importante* de la notificación electrónica realizada el 3 de agosto de 2021 en la cual se advirtió que: *“tenga en cuenta que los correos enviados a otra dirección no serán procesados.”*

Dicho lo anterior, en principio la eventual ejecutoria de la providencia recurrida y si se quiere, en términos del recurrente, la pretermisión de la segunda instancia como fundamento de la nulidad pretendida, tendría su origen en la propia culpa del memorialista, evento que necesariamente destierra la posibilidad de prosperidad del trámite incidental pretendido<sup>1</sup>, sin embargo, atendiendo que el correo originalmente referido en la dirección `des01tasandres@cendoj.ramajudicial.gov.co` lo fue de manera oportuna, que efectivamente dicho correo pertenece al despacho del suscrito, que el error de direcciones puede explicarse como un lapsus normal en el manejo de las mismas y en atención de garantizar el acceso a la administración de justicia con prevalencia de lo sustancial sobre lo formal o para el caso, operacional, huelga concluir procedente el conceder el recurso de alzada ante el Honorable Consejo de estado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** de plano el incidente de nulidad alegado por el apoderado de la UGPP.

**SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de julio de 2021. Remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina,** ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 28**

**SIGCMA**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado.